



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-94  
18 de febrero de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-764 del 4 de diciembre de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al advertir que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00119 se presentó una mora judicial injustificada.
2. En dicho acto administrativo, se consideró pertinente iniciar trámite de vigilancia judicial de oficio en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por la presunta mora en realizar la remisión del expediente radicado 2017-00119 al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, en cumplimiento a la orden impartida por el despacho en decisión de 19 de enero de 2021, mediante el cual el juez manifestó su impedimento y ordenó la remisión del proceso a su homólogo.
3. De igual manera, se ordenó la compulsar de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, con el fin de que iniciara investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar, al advertir que el empleado judicial presuntamente habría faltado a la verdad, al suministrar una información que no correspondía a la realidad.
4. El doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, mediante escrito radicado en esta Corporación el 31 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR22-764 de 4 de diciembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Si bien pudo haber suministrado una información errada, ésta se hizo de buena fe por causas de una confusión que se presentó en el momento de la visita al confundir el radicado del proceso con otro en el que también se declaró impedido el Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

Por otra parte, expone las circunstancias que se presentaron al interior del despacho y que podrían justificar la mora en la remisión del expediente al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, por lo cual solicita que se revoque la Resolución CSJHUR21-764 del 4 de diciembre de 2021 y en su lugar se declare que no hay lugar a iniciar vigilancia judicial

administrativa de oficio, debido a que los hechos que originaron la misma se encuentran superados.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que contra la resolución que resuelve la solicitud de vigilancia judicial administrativa, procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse conforme lo establece el artículo 74 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

En el presente caso, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA, debido a que el doctor Rubén Darío Toro Vallejo no es parte interesada en el trámite de vigilancia con radicado 2021-1525, ni se tomó una decisión de fondo sobre el mismo, sino solamente frente al juez.

Así las cosas, la decisión de vigilancia que el señor Rubén Darío Toro Vallejo recurre, se inició con ocasión a la solicitud presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por la presunta mora en aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, pese a los requerimientos efectuados por el profesional del derecho.

De ahí que, al presente trámite de vigilancia no se vinculó al secretario y por lo tanto se ordenó abrir un trámite independiente, conforme lo establece el Acuerdo PSAAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. De modo que el argumento del presente recurso se tendrá en cuenta al momento de decidir sobre la vigilancia judicial de oficio que se adelanta en su contra bajo el radicado 2021-199.

Además, en cuanto a la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, esta Corporación le reitera que según lo establecido en el artículo 101, de la Ley 270 de 1996, está dentro de nuestro deber poner en conocimiento aquellas faltas que puedan constituir faltas disciplinarias, sin que ello quiera decir que así sea, pues quienes determinan la ocurrencia y responsabilidad sobre las mismas, es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por consiguiente, deberá rechazarse el recurso de reposición propuesto contra la resolución CSJHUR21-764 del 4 de diciembre de 2021, en el entendido que el doctor Rubén Darío Toro Vallejo no es parte interesada dentro de las diligencias iniciadas con ocasión a la solicitud presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, contra la Resolución CSJHUR21-764 del 4 de diciembre de 2021, según las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

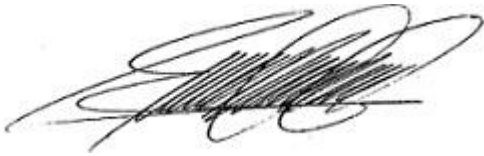
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Efraín Rojas Segura', written in a cursive style.

EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM